

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	45,40

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre .....	12.656
Fuelóleo número 1 .....	12.216
Fuelóleo número 2 .....	10.817

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 30 de mayo de 1991.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

**13831 RESOLUCION de 30 mayo de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.**

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 4 de junio de 1991, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo Pesetas/mes	Precio unitario del término energía Pesetas/termia
F <sub>AP</sub>	Suministros alta presión .....	21.300	2,4168
F <sub>MP</sub>	Suministros media presión .....	21.300	2,7168

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,3905	1,3254
B	1,4696	1,3998
C	1,8119	1,7254
D	1,9408	1,8482
E	3,0084	2,8658

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa I. Precio de gas (pesetas/termia): 1,3254.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,4656.

Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta

Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiéndolo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 30 de mayo de 1991.-La Directora general, María Luisa Huidobro Arriba.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

**13832 LEY 6/1991, de 27 de abril, de creación del Colegio de Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas de Cataluña.**

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgó la siguiente Ley:

### PREAMBULO

La proyección de futuro del turismo, uno de los sectores principales de la economía de Cataluña, hoy ya consolidado, incluye sin duda la necesidad de mejorar su actividad.

Dada la trascendencia de dicho sector, el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, reguló las enseñanzas turísticas especializadas y sustituyó la titulación de Técnico de Empresas Turísticas por la de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, equivalente a la de Diplomado Universitario, de conformidad con la disposición adicional tercera del mencionado Decreto.

La profesión de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas debe desarrollarse según las distintas especializaciones -alojamientos turísticos y restauración, agencias de viajes e informadores turísticos- y los diversos ámbitos de actuación del sector turístico, mediante la normativa que lo regula, que concentra las atribuciones y las responsabilidades profesionales de carácter técnico.

La necesidad de consolidar la profesión turística, como garantía de la calidad técnica del sector y del cumplimiento correcto de su función social, plantea la conveniencia de dotar al colectivo de profesionales de este sector de una fórmula organizativa que le aporte los elementos ordenadores y deontológicos indispensables para poder ejercer la actividad profesional con el rigor y la dignidad que la sociedad le exige.

Así, pues, en virtud de las competencias exclusivas que los apartados 12 y 23 del artículo 9.º del Estatuto de Autonomía otorgan a la Generalidad en materia de turismo y de Colegios profesionales, respectivamente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios profesionales, que regula la extensión de la organización colegial, mediante Ley, a las profesiones que carecen de ella, se considera oportuna y necesaria la creación de un Colegio profesional que integre a quienes con la titulación suficiente ejercen las funciones de Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas, Colegio que supondrá un avance para dichos profesionales y para el desarrollo del turismo en Cataluña.

Artículo 1.º Se crea el Colegio profesional de Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas de Cataluña, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para cumplir sus fines.

Art. 2.º El Colegio profesional de Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas de Cataluña agrupa a quienes tienen la titulación de

Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas, de conformidad con el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, modificado por el Real Decreto 332/1985, de 6 de marzo, y con las normas de desarrollo de las mismas; a quienes tienen la titulación de Técnicos de Empresas Turísticas, de conformidad con el Decreto 2427/1963, de 7 de septiembre, según lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, y a los profesionales habilitados para ejercer la profesión con anterioridad a la promulgación del mencionado Real Decreto.

Art. 3.º El ámbito territorial del Colegio es Cataluña.

Art. 4.º En los aspectos institucionales y corporativos, el Colegio se relacionará con el Departamento de Justicia o con los que tengan competencias en materia de Colegios profesionales; en los aspectos relativos a la profesión, se relacionará con el Departamento de Comercio, Consumo y Turismo o con los que tengan competencias en materia de turismo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Se constituirá una Comisión gestora, integrada por dos representantes de la Asociación Profesional de Técnicos y Directores de Empresas y Actividades Turísticas de Cataluña, los representantes de la Delegación en Cataluña de la Asociación Nacional de Directores de Hoteles, dos representantes de la Asociación Profesional de Informadores Turísticos y dos representantes de la Asociación Catalana de Escuelas de Turismo, Comisión que, en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará unos Estatutos provisionales que regulen, de conformidad con la legislación vigente:

a) Los requisitos para adquirir la condición de Colegiado, condición que permitirá la participación en la Asamblea constituyente del Colegio.

b) El procedimiento de convocatoria y desarrollo de la Asamblea constituyente; la convocatoria, en todo caso, se publicará en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y en los diarios de mayor difusión de Cataluña.

Segunda.-La Asamblea constituyente debe:

a) Aprobar, si procede, la gestión de la Comisión gestora y ratificar a sus miembros, o bien nombrar a otros nuevos, para llevar la dirección de la Asamblea.

b) Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.

c) Elegir a las personas que ocuparán los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

Tercera.-Los Estatutos definitivos del Colegio, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea constituyente, se remitirán al órgano competente de la Generalidad, a fin de que, una vez se haya cualificado su legalidad, sean inscritos en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña y, con posterioridad, publicados en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 27 de abril de 1991.

AGUSTI M. BASSOLS I PARES,  
Consejero de Justicia

JORDI PUJOL,  
Presidente de la Generalidad  
de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña»  
número 1441, de 10 de mayo de 1991)

**13833** LEY 7/1991, de 27 de abril, de Filiaciones.

#### EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

La filiación, dada la regulación realizada en el derecho civil catalán histórico, por una parte, distinta de la realizada en el derecho castellano y el Código Civil, por otra parte, y dado que tiene pendientes de resolver cuestiones importantes, merece y exige un desarrollo legislativo que le confiera dentro del ordenamiento jurídico catalán una regulación autónoma y autosuficiente que hoy no posee.

La filiación no se puede conformar con los dos artículos que le dedica la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, que en algunos casos la hace dependiente del Código Civil, si bien de una forma menos traumática y problemática que con anterioridad a 1981, aunque sigue creando problemas importantes de integración.

Por otra parte, la reforma, en el año 1984, de los artículos 4 y 5 de la Compilación, que se encaminaba primordialmente a la constitución del texto, no resolvió algunos de los problemas que planteaban dichos preceptos.

Una regulación autónoma y actualizada de la filiación en el derecho catalán debe basarse en los siguientes principios rectores:

a) Se considerará como principio general e informador de la presente regulación el principio de la libre investigación de la paternidad y la maternidad, con toda clase de pruebas, el cual es bien conocido y reconocido históricamente en todo el derecho catalán, desde la Edad Media hasta la propia Compilación de 1960. Es decir, el llamado principio de veracidad o de adecuación de la paternidad y de la maternidad jurídico-formal a la biológica, en la medida que sea posible. Así lo ha reconocido, por otra parte, el Segundo Congreso Jurídico Catalán en las conclusiones de la segunda ponencia, que deben ser tomadas en consideración como reflexión y opinión de los juristas catalanes.

b) Otro principio fundamental en el nuevo régimen de la filiación debe ser el del «favor filii», sin discriminación según se trate de un hijo dentro del matrimonio o fuera de éste. Este mismo principio informa las exigencias de las leyes más modernas de modificación de la filiación. Así lo han contemplado el Código Civil español, los códigos más recientes de casi todos los países de nuestro entorno cultural y los informes de organismos internacionales en cuanto a progresos en ciencias biomédicas.

c) En la misma línea de no discriminación entre la filiación matrimonial y la no matrimonial y en coherencia con el principio del «favor filii», se establece un régimen de determinación de la paternidad paralelo entre una y otra, sin más diferencia que la previsible, en consideración a la distinta realidad que las separa: En la filiación matrimonial, la paternidad se determina legalmente por el juego de una presunción legal que se basa en la cohabitación sexual de los cónyuges; en la filiación no matrimonial, la paternidad se puede determinar, y así debe hacerse; según el mismo esquema funcional de una presunción legal en el caso de que se impugne la paternidad no matrimonial, partiendo de la relación sexual probada. Al igual que en los ordenamientos más técnicos —en los códigos alemán, suizo, austriaco y griego—, se traslada al hombre, como en la filiación matrimonial, la carga de la prueba de su no paternidad —de nuevo el «favor filii»—, lo que ahora no es difícil, gracias a las pruebas biológicas, hoy plenamente solventes y eficaces.

d) Teniendo en cuenta el actual momento social, científico y jurídico, parece oportuno, e incluso necesario, regular en este nuevo régimen jurídico no tan sólo la filiación por naturaleza, sino la filiación que se deriva de las técnicas modernas de procreación asistida. Es preciso que nuestro derecho defina y decida quiénes son el padre y la madre de los que nacen por medio de dichas técnicas.

Al regular dicha cuestión, se han tenido en cuenta las conclusiones de la Comisión de Trabajo para el Estudio de las Técnicas de Fecundación Artificial de Reproducción Humana y Protección Jurídica de las Filiaciones, promovida por la Generalidad.

Como argumentos complementarios que justifiquen la conveniencia de dicha regulación conjunta o unitaria es preciso hacer constar que:

a) No debe haber discriminación por razón de nacimiento. En principio todo menor debe tener padre y madre, lo que exige establecer mecanismos legales de determinación de la filiación también para quien haya sido engendrado por medio de estas técnicas de fecundación asistida.

b) La filiación es una categoría jurídica de carácter sustantivo que debe tratarse en una Ley Civil y no en normas de tipo administrativo-sanitario.

c) Teniendo en cuenta que la diferencia más importante entre la procreación natural y la asistida se halla en el hecho mismo de que sea natural o asistida, no hay violencia alguna ni dificultad especial en una regulación unitaria que asimile la fecundación artificial, con el consentimiento del hombre, a una relación sexual natural.

d) En una regulación civil como lo es la presente no es preciso tomar partido en las opciones de política jurídica relativas a las técnicas de procreación asistida y a las personas que intervienen en las mismas, sino que se trata de determinar la filiación del ser ya nacido mediante dicho procedimiento, es decir, quien deberá asumir la función jurídico-social y las responsabilidades de padre o madre, teniendo siempre presente el interés del hijo.

e) Parece oportuno regular asimismo las cuestiones de filiación para el caso de los nacimientos a consecuencia de fecundación asistida